

## **ESTADOS UNIDOS**

Oscar Celador Angón  
Profesor Titular de Universidad de Derecho eclesiástico del Estado  
Universidad Carlos III de Madrid

### **Acta sobre los territorios sagrados de la población nativa estadounidense.**

#### **Antecedentes.**

El Native American Sacred Lands Act (A Bill to protect sacred Native American Federal lands from significant damage) de 2002 se configura como la traspolación del Religious Land Use and Institutionalized Persons Act del 2000 al contexto religioso de las poblaciones indígenas estadounidenses. El objeto del Religious Land Use and Institutionalized Persons Act fue aportar criterios para la resolución de los conflictos entre el derecho de libertad religiosa y las medidas legales contenidas en los planes de ordenación urbanística. Se trata de una problemática compleja y de difícil solución, que puede reconducirse a grandes rasgos a las siguientes interrogantes: ¿donde ubicar los lugares de culto en los planes de ordenación urbanística? ¿En las zonas céntricas comerciales? Con el consecuente problema que esto implica para las personas que deben desplazarse desde las zonas residenciales, así como la desnaturalización que supone para un grupo religioso que su lugar de culto esté ubicado en una zona comercial, por no hablar de incremento de precio que esto supone en la adquisición o alquiler del local. ¿En las zonas residenciales?, Lo cual genera aglomeraciones, ruidos, atascos y focos de conflicto, para los ciudadanos que viven en las proximidades del lugar de culto. ¿O en zonas urbanísticas dedicadas exclusivamente para el culto religioso? Lo cual implica crear ghetoos ideológicos, y problemas de lejanía de los fieles a sus lugares de culto.

El espíritu del Religious Land Use and Institutionalized Persons Act, o si se prefiere el criterio para la resolución de disputas, aparece recogido en la sección 2 del Acta, y establece que «el gobierno no puede regular el urbanismo imponiendo cargas al ejercicio del derecho individual de libertad religiosa, salvo que demuestre que la imposición de la carga se justifica en: a) la salvaguardia de un interés estatal más relevante, y b) que se trata de la fórmula que permite satisfacer el interés estatal de la forma menos lesiva para el derecho de libertad religiosa». Se trata de la traspolación normativa de la fórmula creada por el Tribunal Supremo federal, para resolver disputas judiciales que afecten al derecho de libertad religiosa conocida como el balancing test, al contexto urbanístico. El balancing test se compone de tres fases. Primero, la norma estatal debe obstaculizar o generar una lesión efectiva al ejercicio de la libertad religiosa, para lo que la judicatura deberá valorar, por una parte, la sinceridad y la relevancia de la práctica religiosa cuyo ejercicio obstaculiza la norma, y por otra, en qué medida la norma estatal impide o limita el ejercicio de la libertad religiosa. Segundo, aplicando la teoría del compelling state interest, hay que determinar cuando el interés del Estado (que tendrá la carga de la prueba) en que su norma sea efectiva es tan importante como para prevalecer sobre la libertad religiosa en ese caso concreto. Y tercero, es necesario que el Estado no disponga de soluciones alternativas para ejecutar sus normas que obstaculizar el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo caso deberá utilizar los medios menos lesivos<sup>1</sup>.

Pues bien, teniendo siempre como marco de referencia las disposiciones del Religious Land Use and Institutionalized Persons Act, el subtítulo del Native American Sacred Lands Act de 2002 es expresivo al establecer que este Acta tiene por objeto «preservar y proteger los territorios sagrados de la población nativa estadounidense de usos urbanísticos indebidos». La principal consecuencia de la aplicación de esta norma ha sido la potenciación de la OAIT (Office of American Indian Trust), una organización gubernamental integrada en el Ministerio de Interior, que es la responsable de la correcta ejecución de las disposiciones contenidas en el Acta; y más concretamente de controlar las políticas estatales que en futuro puedan restringir el acceso o el uso ceremonial de los territorios indios sagrados, así como su correcto uso y conservación<sup>2</sup>.

## **El Native American Sacred Lands Act de 20023.**

[...]

### **Sección 2. Protección de los Territorios Sagrados**

Los Departamentos y Agencias gubernamentales con jurisdicción administrativa sobre la gestión del territorio federal deberán:

- (1) Permitir que dicho territorio sea utilizado para las prácticas y ceremonias religiosas solicitadas por los Indios.
- (2) Evitar daños o deterioros en los Territorios Indios sagrados.
- (3) Realizar consultas con las Tribus Indias y con los grupos nativos hawaianos antes de desarrollar políticas de cualquier tipo que puedan afectar a los Territorios Indios sagrados.

### **Sección 3. Proceso de designación de los Territorios Indios sagrados para su protección de usos urbanísticos inadecuados.**

(a) En General. El territorio federal no podrá ser utilizado para los usos urbanísticos que el Departamento o Agencia con jurisdicción administrativa estime conveniente, cuando existan evidencias razonables de que dichos usos podrán causar daños o perjuicios a los Territorios Indios sagrados.

(b) Petición.

(1) En General. Cualquier Tribu India u organización hawaiana nativa tiene el derecho a solicitar, a cualquier Departamento o Agencia estadounidense con jurisdicción administrativa sobre el territorio federal, la declaración de territorio protegido o que el uso de dicho territorio sea limitado.

(2) Carga de la Prueba. La petición deberá incluir los fundamentos de hecho que respalden la misma. Los antecedentes históricos de carácter oral tendrán el mismo peso que cualquier otro medio de prueba. Desde que una organización hawaiana nativa o Tribu India realice una petición de acuerdo con esta sección, y hasta el procedimiento de audiencia, cualquier persona podrá realizar alegaciones al respecto.

(c) Audiencia Pública.

(1) En general. En el plazo de 90 días a partir de la recepción de la solicitud, el Departamento o Agencia con jurisdicción administrativa sobre el territorio objeto de litigio, deberá señalar con la publicidad

necesaria la petición, el lugar y la fecha en la que se realizará una audiencia pública, que deberá ser en el municipio donde éste localizado el territorio objeto de controversia.

(2) Decisión escrita. En el plazo máximo de 60 días a contar desde la finalización de la audiencia pública, la dirección del Departamento o Agencia con jurisdicción administrativa sobre el territorio objeto de controversia, deberá trasladar su decisión razonada por escrito al solicitante, a las partes interesadas, y a las que participen en el proceso de audiencia.

(d) Apelación En el plazo máximo de 60 días a contar desde la recepción de la decisión escrita, referida en la subsección c(2), cualquier persona que haya participado en el procedimiento recogido en la sección 3(b)(2) podrá recurrir dicha decisión ante la Comisión de Apelación de la Agencia Federal competente, o ante la jurisdicción de lo civil siguiendo el procedimiento recogido en la subsección (e). No habrá decisión firme al respecto salvo que

(1) finalice el plazo de Apelación sin que nadie utilice dicho procedimiento; o

(2) cuando una Apelación sea presentada en plazo, ésta sea escuchada y decidida.

[...]

#### Sección 6. Regulación.

(a) Consulta con las Tribus Indias. Para la aplicación efectiva del presente Acta, la Secretaria de Estado deberá utilizar:

(1) un procedimiento efectivo que permita a los representantes oficiales de las Tribus Indias, de la población nativa estadounidense, o de los gobiernos de las Tribus Indias, participar activamente en la ejecución de esta norma; y

(2) cuando sea necesario o apropiado, recurrir a mecanismos de consenso, e incluso a negociaciones, para el desarrollo reglamentario de la presente norma.

[...]

---